000333/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER> c/ <PER>, Personería Gremial no 1047 (Resolución MTSS no44-1970 del 20/01/1970) a la Junta Electoral <PER> S/ Acción de amparo sindicial (Ley 23551)" Expte N° 333/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (Expte. N° 181/2026).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la actora, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 106/26 de fecha 28 de abril de 2026 que declaró la incompetencia del Juzgado Laboral N° 3 y rechazó el pedido de medida cautelar de no innovar de suspensión de la elección de renovación de autoridades del <PER>.

II. Se agravia la recurrente en razón de la omisión de aplicar la Ley de Amparo del Chubut (V84), y considera que el único intento recursivo de la lista blanca que puede solucionar la privación de garantías constitucionales es el amparo y no ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Aduce la inconstitucionalidad del art. 60 de la ley 23.551 por contradicción con el art. 14 bis que impone la organización libre y democrática, y la no injerencia del poder político en la vida interna de los sindicatos, y contradice el 75 inc 12 de la atribución del Congreso Nacional de dictar los códigos del Trabajo y Seguridad social sin alterar las jurisdicciones locales.

Critica que el magistrado en su decisión se respalda en su mera voluntad, pero no explicita por qué razón no estarían en peligro de privación el derecho a votar en una elección sindical, donde la conducción actual prescribió a los demás postulantes, y se erigió en la única opción de candidatos. Refiere al decreto N°

Documento anonimizado por AymurAI

342/2025 y considera se encuentra derogada la normativa invocada por el magistrado.

Concluye que, debe aplicarse la Ley de Amparo del Chubut (V-84) y declararse la inconstitucionalidad de la Ley 23.551, decretándose la competencia del juzgado laboral n° 3 de esta ciudad para entender en las presentes actuaciones y se decrete la medida cautelar. Efectúa reserva de caso federal.

III. La actora en carácter de apoderada de la "Lista Blanca", entabló acción de amparo contra la JUNTA ELECTORAL del <PER> de Comodoro Rivadavia a efectos de que declare la NULIDAD de las Actas no46/2026 y n° 51/2026 y 52/2026 de la Junta Electoral <PER> referida, que dispuso no oficializar la Lista Blanca del <PER>, y oficializar la Lista Celeste y Blanca, para las elecciones de renovación de autoridades del <PER> Comodoro Rivadavia.

Asimismo, solicitó la medida cautelar de no innovar disponiendo la suspensión de las elecciones fijadas para el día 29/04/26.

El magistrado de grado, se declaró incompetente, y para así decidir, aplicó los art. 59 a 63 de la ley 23.551 y consideró "debe agotarse la vía asociacional, ya sea ante el propio Sindicato, o Federación de segundo grado, el Ministerio de Trabajo (hoy Secretaría de Trabajo) y posteriormente ante la competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", y rechazó la inconstitucionalidad planteada "atento a que no viola garantías o derechos establecidos en el artículo 14 bis de la Constitución, ya que establece un procedimiento que se deben seguir en los presentes casos, y donde se encuentra la posibilidad de revisión de las medidas que intentan impugnarse, conforme a un órgano especializado en la materia, como resulta ser la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo".

De lo reseñado y la claridad de las disposiciones legales invocadas en el decisorio, surge la incompetencia del magistrado para resolver sobre la materia traída a su decisión –deficiencias en el proceso de elecciones de renovación de autoridades en el <PER>-

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiendo seguir los carriles previstos en la ley 23.551, y cuyo agravio constitucional no logra demostrar la recurrente. Dicho de otro modo, la tutela judicial efectiva, no implica modificar la competencia, cuando existen vías idóneas establecidas legalmente.

Los agravios así planteados, no rebaten los argumentos brindados por el magistrado. La recurrente circunscribió y encuadró su pretensión en el régimen de la Ley de Asociaciones Sindicales, no siendo atendible pretender sustraerse de esta normativa según su conveniencia.

La existencia de una vía previa de instancia administrativa, cuyo agotamiento se prevé, no resulta inconstitucional, salvo en casos que implicara un impedimento del acceso a la Justicia o se demostrara la ineficacia de dicha vía, conculcando gravemente un derecho. Y en el caso concreto, ninguno de estos extremos se evidencia.

En relación a la medida cautelar, no obstante la confirmación de la incompetencia declarada, toda vez que en ciertos casos de urgencia pudiera ser objeto de pronunciamiento por juez incompetente, cabe señalar que "no es procedente la medida que, ante supuestas irregularidades, pretende suspender elecciones dentro del marco de la ley 23.551 pues la continuación del proceso electoral no causa efectos irreparables ya que nada impide que con posterioridad a la realización del comicio se declare la nulidad , en el supuesto de demostrarse la existencia de dichas irregularidades" (CNTra. "Olivio" Sala III 15/07/2003).

Entonces, la urgencia de la elección no justifica alterar las reglas de la competencia, bajo el riesgo de una indebida intromisión en procesos electorales sindicales, cuyo tratamiento debe darse conforme las pautas legales para ello establecidas, confirmando su rechazo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia definitiva N°106/26.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por tratarse de una decisión oficiosa.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1o) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia definitiva N°106/26.

2o) Sin imposición de costas niregulación de honorarios.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 338 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI